

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "COLEGIO" Y POR LA OTRA EL SINDICATO UNIFICADOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DEL MAGISTERIO (SUTSEM), QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "SINDICATO".

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DECLARACIONES**

CLÁUSULA 1: VIGENCIA.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indeterminado y sus disposiciones son de carácter obligatorio para el personal docente del Colegio, siendo revisable en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia, en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria y demás prestaciones, sólo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los tabuladores que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dados a conocer por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

CLÁUSULA 2: PERSONALIDAD JURIDICA.

El Colegio y el Sindicato, se reconocen recíprocamente personalidad jurídica para la celebración de este contrato.

CLÁUSULA 3: TITULARIDAD.

El Colegio reconoce al Sindicato como el Titular y Único representante de los trabajadores docentes en el presente Contrato Colectivo de Trabajo. En consecuencia tratará con éste, por conducto de sus representantes acreditados y/o Delegaciones Sindicales de cada centro de trabajo y/o Comité Ejecutivo Estatal, los conflictos o cuestiones laborales que se presenten con motivo de su relación de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 388 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. La titularidad implica todo lo concerniente a las labores académicas de cualquier naturaleza.

CLÁUSULA 4: INSTANCIAS.

Los representantes de las Delegaciones Sindicales tratarán con el Director del Centro de Trabajo cualquier controversia, previa petición por escrito, quien en un plazo máximo de diez días hábiles deberá dar respuesta.

En caso de que el Director del Centro de Trabajo no tenga facultades para resolver la controversia planteada, o no de respuesta en tiempo y forma, los delegados sindicales a través del Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato podrán presentar el caso a la Dirección General del Colegio, quien citará a las partes involucradas en un término máximo de diez días hábiles, a fin de encontrar una solución al conflicto.

CLÁUSULA 5: OBLIGATORIEDAD.

El Colegio y el Sindicato se comprometen a respetar en su totalidad el presente Contrato Colectivo de Trabajo, los Reglamentos y Convenios que se celebren entre las partes, aún en el caso de que el Colegio y el Sindicato cambieren su denominación.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo, es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo del Colegio. Todo lo no previsto en el presente Contrato Colectivo de Trabajo se resolverá de común acuerdo por las partes aplicando preferentemente la normatividad que rige al Colegio y en su caso supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA 6: REQUISITOS DE LA OBLIGATORIEDAD.

Los convenios o acuerdos que se celebren entre las partes serán obligatorios, siempre y cuando consten por escrito, estén firmados por sus legítimos representantes y no contravengan este Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal de Trabajo. El Colegio y el Sindicato darán en un plazo máximo de 30 días hábiles a dichos convenios y acuerdos, la difusión más amplia posible en todos los centros de trabajo.

Los acuerdos y convenios serán invariablemente ejecutados en sus términos por los funcionarios facultados para ello. Las autoridades del Colegio deberán comunicar de inmediato los alcances de esta cláusula a dichos funcionarios.

CLÁUSULA 7: PERFIL DEL COLEGIO.

De conformidad con el Decreto de creación del Colegio y a su Modelo Académico vigente, éste deberá responder a las demandas del Sector Productivo, de ahí que la oferta educativa es regulada por las necesidades que hoy en día se requieren, de

tal forma que los egresados cuenten con este perfil, por lo tanto, los docentes deberán contar con el perfil necesario.

Para la contratación de los trabajadores docentes por tiempo indeterminado y por obra o tiempo determinado, se considerará lo establecido en el presente Contrato Colectivo de Trabajo y en la legislación aplicable en materia educativa.

CLÁUSULA 8: DE LA ASIGNACIÓN DE CARGA ACADÉMICA.

Corresponde al Colegio, la asignación de la carga académica de los trabajadores docentes, de conformidad con el Sindicato, tomando en consideración el siguiente procedimiento:

- a) Cuarenta y cinco días hábiles antes del inicio del semestre escolar el Colegio procederá a la revisión y asignación de la carga académica del personal docente de común acuerdo con el delegado sindical del plantel y el representante del Comité Ejecutivo Estatal, el director del centro de trabajo, el responsable de formación técnica y un representante de la Dirección General, con la finalidad de conciliar la distribución de los módulos de acuerdo a los planes y programas de estudio de la oferta educativa en cada centro de trabajo, y la disponibilidad de horas autorizadas.
- b) En caso de existir diferencias, de inmediato se conformará una comisión con tres representantes de cada una de las partes, para conciliar las mismas y concluir la asignación de carga académica para cada docente, a más tardar quince días hábiles antes del inicio del semestre escolar.

CLÁUSULA 9: DE LA CONTRATACIÓN.

La contratación del personal docente del Colegio, será regida por este Contrato Colectivo de Trabajo, los convenios y reglamentos que de él deriven, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones relativas y aplicables en materia educativa y del trabajo.

CLÁUSULA 10: AUTONOMIA DE LAS PARTES.

El Colegio se abstendrá de intervenir en los asuntos internos del Sindicato y respetará en todo momento la autonomía sindical, salvo que estos conflictos afecten, denigren, entorpezcan o deterioren las funciones de los centros de trabajo. De la misma manera el Sindicato se abstendrá de intervenir en los asuntos administrativos, financieros y de dirección que sean plena competencia del Colegio, salvo que afecte los derechos laborales del personal docente.

CLÁUSULA 11: MATERIA DE TRABAJO.

Es todo lo concerniente a la relación laboral de carácter académico; y todos los asuntos relativos al interés individual o gremial derivados de este Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA 12: ASPECTOS ACADÉMICOS.

Los aspectos de carácter exclusivamente académico quedan reservados al Colegio, en los términos del Artículo Tercero, Fracción Octava, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, demás lineamientos y disposiciones que rigen el servicio educativo que presta el Colegio, sin que se afecte por ningún motivo los derechos laborales adquiridos, legales y constitucionales de los trabajadores, por lo que siempre se respetará el interés individual del trabajador y el gremial del Sindicato.

CLÁUSULA 13: DERECHOS IRRENUNCIABLES Y CASOS NO PREVISTOS.

Las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo que favorezcan al personal Docente son irrenunciables. Los casos no previstos en el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los reglamentos y convenios que firmen entre las partes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones que rigen al Colegio o supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

El Colegio respetará en todo momento la garantía de audiencia para el Trabajador Docente o representante acreditado y con apego a la Ley, Estatutos y Reglamentos derivados de este Contrato Colectivo de Trabajo, en todo aquel trámite que realice un trabajador docente que contenga implicaciones en sus derechos laborales.

El Trabajador Docente en todo momento deberá estar asistido por un representante sindical acreditado por el SUTSEM, la omisión de esto será motivo de nulidad del acto jurídico correspondiente.

CLÁUSULA 14: DEFINICIONES GENERALES.

Para la correcta aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo, el Colegio y el Sindicato convienen en las siguientes definiciones:

- I. **ADSCRIPCIÓN:** Centro de Trabajo donde el docente está asignado para el desempeño de sus funciones académicas.
- II. **CARGA ACADÉMICA:** Es el número de horas – semana – mes asignadas frente a grupo.

- III. CATEGORÍAS: Las mencionadas en el Catálogo de categorías y Tabulador de sueldos mensuales autorizados al personal docente emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. CENTRO DE TRABAJO: Plantel dependiente de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, en donde se presten servicios docentes.
- V. COLEGIO: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz y sus Centros de Trabajo.
- VI. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL: Funcionarios que de conformidad con los Estatutos del Sindicato, tienen la representación legal del mismo.
- VII. CONTRATO: Contrato Colectivo de Trabajo.
- VIII. CONVENIOS: Acuerdos de mutuo consentimiento aprobados por el Colegio y el Sindicato.
- IX. DELEGACIÓN SINDICAL: La constituida o que constituya el Sindicato, en los distintos Centros de Trabajo adscritos a la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz.
- X. FUNCIONES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES: Son las actividades que se realizan derivadas del propio carácter, para la aplicación del modelo académico vigente.
- XI. HORA/SEMANA/MES: Una hora laborada una vez por semana, cada semana, durante un mes.
- XIBIS. DÍAS HÁBILES: En el desarrollo del cuerpo de este Contrato, cuando se aluda a términos que se calculen en días hábiles, estos se entenderán como días hábiles, a menos de que se especifique lo contrario, en relación con los días hábiles, se tomará como referencia el calendario oficial que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica aplicativo durante el año que se considere, así como las disposiciones que dispongan las autoridades federales o estatales.
- XII. HORA EFECTIVA: La hora semana mes dividida entre cuatro.
- XIII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XIV. JORNADA DE TRABAJO: Es el tiempo durante el cual el Trabajador Docente esté a disposición del Colegio.
- XV. JUNTA: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz.
- XVI. LAS COMISIONES MIXTAS. Los organismos colegiados integrados paritariamente entre el Colegio y el Sindicato, para plantear, analizar, discutir y resolver los asuntos laborales que correspondan a la aplicación y vigencia del cumplimiento de este Contrato y de los Reglamentos y Convenios que acuerden entre las partes.

- XVII. LAS PARTES: El Colegio y el Sindicato.
- XVIII. CONSTITUCION: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIX. LEY: Ley Federal del Trabajo (LFT).
- XX. LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XXI. PERSONAL DOCENTE: Es el conjunto de trabajadores docentes adscritos a los Centros de Trabajo del Colegio, que realizan actividades docentes de acuerdo al Modelo Académico vigente establecido por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y la Secretaría de Educación Pública.
- XXII. PROMOCIÓN: Es el acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique cambio de funciones.
- XXIII. PUESTO: Conjunto de funciones que debe realizar el trabajador docente.
- XXIV. REGLAMENTOS: Los que establezcan las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y el Colegio en la esfera de su competencia.
- XXV. REPRESENTANTES DEL COLEGIO: Las personas a quienes legalmente se les confiere ese carácter, así como aquellas con facultades delegadas para conocer y resolver los asuntos laborales que surjan de la esfera de su competencia, con motivo de la aplicación de la Ley de la materia y este Contrato.
- XXVI. REPRESENTANTES DEL SINDICATO: Las personas con facultades delegadas por el Sindicato para tratar asuntos laborales, y que se componen por: El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, los delegados regionales y los Delegados de cada centro de trabajo acreditados y adscritos al Colegio.
- XXVII. SALARIO: Es la retribución que corresponde al Trabajador Docente por sus servicios de acuerdo con lo establecido en su carga académica.
- XXVIII. SALARIO TABULAR: Es el salario nominal contemplado en el Tabulador de Salarios.
- XXIX. SALARIO INTEGRADO: El salario integrado deberá estar formado por los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones y demás percepciones que se entregue al trabajador docente por sus servicios.
- XXX. SINDICATO: El Sindicato Unificador de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Magisterio, las Delegaciones Regionales y sus Delegaciones Conalep del Estado de Veracruz, el SUTSEM, Organización Gremial, Organismo Sindical o como en el futuro se le denomine.
- XXXI. LINEAMIENTOS DEL SISTEMA CONALEP: Lineamientos expedidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica que rigen los planes y programas de estudio y demás relacionados con el sector educativo.

- XXXII. TRABAJADOR DOCENTE: Persona que presta sus servicios al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz en los términos de este Contrato.
- XXXIII. TRABAJADOR DOCENTE INTERINO: Es trabajador interino el que sustituye temporalmente a otro trabajador de base, en su ausencia.
- XXXIV. TRABAJADOR DOCENTE PROVISIONAL: Es trabajador provisional aquel que ocupa una plaza sin titular, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva.
- XXXV. TABULADOR DE SALARIOS: Documento que resume las categorías y zonas económicas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, en el que se señala el costo de la hora/semana/mes del personal docente.
- XXXVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XXXVII. VACANTE TEMPORAL: Son las horas/semana/mes que se dejan de ocupar por algún trabajador docente por algún tipo de licencia y/o por procedimiento judicial.
- XXXVIII. VACANTE PERMANENTE: Son las horas/semana/mes que se dejan de ocupar por algún trabajador docente por rescisión laboral, renuncia voluntaria, incapacidad permanente y/o fallecimiento.

TÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACION Y RELACION DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACION DE LOS PUESTOS
Y DE LOS TRABAJADORES DOCENTES.

CLÁUSULA 15: PERSONAL DOCENTE.

Serán considerados como miembros del Personal Docente y gozarán de todos los derechos previstos en la Ley, en este Contrato, Reglamentos, Convenios, Legislación aplicable y demás disposiciones que firmen entre las partes, las personas cuyo perfil les permita prestar sus servicios profesionales al Colegio, desempeñando funciones con ética profesional y probidad, consistentes en impartir educación bajo el enfoque de competencias, de conformidad con el Modelo Académico vigente del Colegio, para formar Profesionales Técnicos y/o Profesionales Técnicos Bachiller útiles a la sociedad.

Al personal docente que no cumpla con el perfil, se le otorgará un tiempo no mayor a un año para presentar documento probatorio de estar cursando sus estudios, de acuerdo con los módulos asignados en cada semestre.

CLÁUSULA 16: PERSONAL DE BASE.

Es el personal docente contratado por el Colegio para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al Sistema CONALEP, así como de la disponibilidad presupuestal aprobada por el Gobierno Federal.

El número de horas-semana-mes a basificar se determinará de común acuerdo por el Colegio y el Sindicato, con base en el presupuesto de la Institución, tomando en cuenta a los docentes que tengan una antigüedad legal igual o mayor a dos años desde la firma del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2012 y que cumplan con los criterios que establezca el Colegio y la Legislación educativa aplicable.

CLÁUSULA 17: PERSONAL EVENTUAL.

Son los trabajadores docentes que en razón de su temporalidad podrán ser por tiempo determinado para suplir las ausencias temporales del personal docente, pudiendo ser trabajador interino o suplente, a los cuales se les expedirá su respectivo nombramiento temporal por tiempo determinado. Las partes acuerdan, que estas serán cubiertas preferentemente por los trabajadores docentes que integren la plantilla docente del plantel; siempre y cuando cumplan con el perfil requerido y con el horario asignado a los módulos, de acuerdo con los planes y programas de estudio del Colegio. En caso de que los docentes no cumplan con los requisitos, las vacantes temporales serán asignadas por el SUTSEM con personal ajeno a los planteles. Se exceptúa de lo anterior los casos en que no sea suficiente para realizar una contratación con el mínimo requerido para cotización ante el ISSSTE.

CAPÍTULO II DEL INGRESO, PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.

CLÁUSULA 18: PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.

El ingreso del personal docente se llevará a cabo mediante concursos de oposición, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias con sujeción a lo dispuesto en la normativa del Colegio y CONALEP Nacional.

CLÁUSULA 19: VACANTES TEMPORALES Y PERMANENTES.

Para cubrir las vacantes temporales se procederá de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 17 de este contrato, la normativa del Colegio y CONALEP Nacional.

Y para el caso de vacantes permanentes se cubrirá con personal que cumpla con dos años seis meses de manera consecutiva en el subsistema y de acuerdo con lo señalado en la cláusula 16 de este contrato, la normativa del Colegio, CONALEP Nacional, respetando en todo momento los derechos laborales y constitucionales adquiridos por los trabajadores.

CLÁUSULA 20: DE LA PERMANENCIA.

Para efectos de la permanencia del personal docente, el Colegio evaluará el desempeño de los mismos de conformidad con los lineamientos del Colegio y CONALEP Nacional, respetando en todo momento los derechos laborales y constitucionales adquiridos por los trabajadores.

CLÁUSULA 21: ANTIGÜEDAD.

Para efectos de antigüedad del Trabajador Docente, se tomará la fecha de ingreso de la prestación de su servicio profesional con el Colegio, a partir de la firma del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2012, así como su alta en el ISSSTE.

CLÁUSULA 22: NOMBRAMIENTO.

Es el documento que ampara al Trabajador Docente el cual deberá contener los siguientes datos: nombre del trabajador, CURP, RFC, número de seguridad social ISSSTE, periodo, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio, fecha de ingreso, nivel, adscripción, grado académico localidad y estado; mismo que se otorgará a quienes cumplan con una antigüedad de dos años ininterrumpidos en el subsistema y que cumplan con las obligaciones contempladas en la cláusula 45 de este contrato colectivo de trabajo, con base en la estructura educativa semestral.

CLÁUSULA 22 BIS: CONDICIONES DEL NOMBRAMIENTO.

El nombramiento a que se refiere en la cláusula anterior, también estará sujeto a las siguientes condiciones: tendrá efectos para el personal docente, a partir de la firma del presente contrato colectivo y para quienes cumplan los requisitos de la normatividad aplicable y estará sujeto a la carga académica, al modelo académico, a la matrícula escolar, al salario por hora acorde al nivel académico y/o terminación de los planes, programas de estudio, así como a las sanciones de las que pudiese ser acreedor el docente y las licencias que se le pudiesen autorizar, observando lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO TERCERO, parte final del contrato colectivo

vigente. Cabe mencionar que dicho nombramiento será entregado por conducto del Sindicato SUTSEM titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA 23: HORAS BASE Y COMPLEMENTARIAS.

Los trabajadores docentes podrán ser contratados con horas base y horas complementarias de cada trabajador docente, serán de acuerdo con lo convenido por el Colegio y el Sindicato con base en el Reglamento Académico y de basificación.

CLÁUSULA 24: INICIO DE LA CONTRATACION.

A partir de la fecha en que el trabajador docente comience a prestar sus servicios debiendo expedirse el nombramiento que en su caso corresponda, en términos de la normatividad vigente.

CLÁUSULA 25: DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE TRABAJO DOCENTE.

El personal administrativo que la Dirección General designe para realizar funciones docentes lo hará únicamente en situaciones especiales y por periodos cortos de tiempo, en caso de incidencias, licencias médicas, permisos, entre otros. Estas funciones no serán remuneradas.

CLÁUSULA 26: DERECHO A LA ADSCRIPCIÓN.

El Colegio se obliga a respetar el derecho de los Trabajadores docentes a conservar su adscripción en el Centro de Trabajo en el que fue contratado, a aceptar permutas o cambios de adscripción siempre que no se afecte la actividad docente o académica, salvo que fuere el resultado de un procedimiento jurídico o administrativo sancionador.

En los cambios de adscripción de un trabajador, se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al salario establecido para la zona económica de destino.

TÍTULO TERCERO DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS Y DE LAS PRESTACIONES CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y BASIFICACIÓN

CLÁUSULA 27: DE LA JORNADA DE TRABAJO.

Es el tiempo durante el cual el Trabajador Docente esté a disposición del Colegio para realizar las actividades académicas de los planes y programas de acuerdo con la Oferta Educativa de cada plantel.

Los trabajadores podrán trabajar en ambos turnos, de acuerdo con su carga académica, teniendo como días hábiles de descanso los días hábiles sábados y domingos.

CLÁUSULA 28: ABANDONO DE LA JORNADA DE TRABAJO.

Cuando el trabajador de forma reiterada interrumpe sus labores docentes y se ausente del centro de trabajo dentro de su jornada sin previa autorización del Director del centro de trabajo.

Cuando el trabajador interrumpe sus labores docentes programadas y se ausente del aula se someterá a lo establecido en la cláusula 78 del contrato colectivo de trabajo; y de ser de forma reiterada se considera como abandono de la jornada de trabajo.

CLÁUSULA 29: VACACIONES.

Los trabajadores docentes disfrutarán de dos periodos vacacionales al año de conformidad con el calendario que al efecto expida el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

No tendrán derecho a esta prestación cuando el personal:

1. No tenga una antigüedad mayor a seis meses un día;
2. Disfrute de licencia.

CLÁUSULA 29 BIS. RECESO ACADÉMICO.

Los trabajadores docentes disfrutan de dos periodos de receso académico de una semana en cada periodo intersemestral, en coordinación con el calendario oficial CONALEP. Las partes acordarán las fechas de éstas, cuando se hayan concluido todas las actividades académicas programadas en cada plantel y deberán organizarse sin interferir una actividad con otra.

CLÁUSULA 30. PRIMA VACACIONAL.

El personal docente disfrutará de esta prestación en la forma y términos fijados en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 31. DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.

Los días hábiles de descanso obligatorio, con goce de salario, serán los siguientes:

- I. 1 de enero
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.,
- IV. El 1 de mayo
- V. El 5 de mayo
- VI. El 15 de mayo, en caso de caer en fin de semana se otorgará el día hábil siguiente.
- VII. El 16 de septiembre.
- VIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- IX. El primero de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- X. 25 de diciembre.
- XI. Un día por las fiestas patronales del lugar donde está ubicado su Centro de Trabajo, y/o en los términos que autorice la Secretaria de Educación de Veracruz.

CLAUSULA 31 BIS. DÍAS HÁBILES ECONÓMICOS.

El trabajador tendrá derecho a disfrutar de ocho días hábiles económicos: Dos días hábiles urgentes sin ser solicitados con anticipación y máximo tres días hábiles continuos con goce de sueldo, durante cada año, para atender asuntos personales, siempre y cuando el trabajador docente cuente con una antigüedad mayor a seis meses, los cuales deberán ser solicitados con tres días hábiles de anticipación. Esta prestación no será autorizada cuando se exceda más del veinte por ciento de la plantilla docente del centro de trabajo, durante los meses de junio y diciembre, esto con la finalidad de no afectar el cierre de cada semestre; o ligada a periodos vacacionales, intersemestrales y días hábiles festivos o concesiones locales.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS.

CLÁUSULA 32: LICENCIA DE MATERNIDAD.

Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que

- produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
- II. Disfrutarán de los días hábiles de descanso de pre y post parto en términos que para tales efectos expida el ISSSTE.
 - III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, de acuerdo con la ley del ISSSTE;
 - IV. A regresar a las actividades que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
 - V. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

La vacante será cubierta de conformidad con la cláusula 17 de este contrato.

CLÁUSULA 33: LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO.

Los Trabajadores docentes tendrán derecho a disfrutar de licencias con goce de sueldo, en el siguiente caso:

- I. Hasta por tres días hábiles, en caso de enfermedad grave y/o muerte del cónyuge, hijos o padres, debiendo informar al Centro de Trabajo a más tardar el día siguiente al que ocurra el suceso. Dentro de los tres días hábiles a la reincorporación al servicio, el trabajador acreditará la enfermedad de su familiar mediante la nota médica que señale el requerimiento de cuidados expedida por el ISSSTE y para el caso de defunción con el acta oficial correspondiente. En caso de varios sucesos se extenderá a diez días hábiles al año.
- II. En el supuesto de que el docente se desempeñare como comisionado sindical dentro de la estructura central del SUTSEM, este podrá gozar de una licencia por el periodo que dure su cargo, siempre y cuando sea solicitada dentro de los primeros cinco días posteriores a aquel en el que sea designado para el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, el docente se verá obligado a notificar al Colegio dentro de los cinco días siguientes al que finalice su nombramiento para que el Colegio considere su reintegro en el semestre próximo inmediato.

El número de licencias que se autorizarán bajo el supuesto señalado en la fracción II de esta cláusula estará sujeto previo acuerdo que realicen mediante escrito entre el Colegio y el SUTSEM.

CLÁUSULA 34: LICENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y NO PROFESIONAL.

Los Trabajadores Docentes que sufran enfermedades profesionales y no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores previo dictamen y la consecuente vigilancia médica en los términos establecidos en la Ley del ISSSTE. Debiendo presentar en un plazo de 48 horas la incapacidad correspondiente en la administración de su Centro de Trabajo.

CLÁUSULA 35: LICENCIAS SIN GOCE DE SALARIO.

Los Trabajadores Docentes tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos sin goce de salario, en los siguientes casos:

- I. Hasta quince días hábiles en un semestre o treinta en un año consecutivos, siempre y cuando no se afecten en forma grave las actividades académicas, por razones particulares. Limitándose la concesión hasta un máximo de tres licencias en forma simultánea por Centro de Trabajo.
- II. Hasta por seis meses, para asuntos particulares, siempre y cuando sea solicitada quince días hábiles antes del inicio del semestre inmediato, sin que pierda sus derechos y prestaciones otorgados por este Contrato, los que tan solo quedan suspendidos durante el lapso de disfrute de licencia. Esta licencia podrá prorrogarse hasta por un periodo igual para el cual fue concedida, sin que pueda volverse a disfrutar a menos que el Trabajador Docente acumule dos años más de servicio, desde que se hizo uso de esta prestación. Limitándose esta concesión hasta un máximo de cuatro licencias simultáneas por Centro de Trabajo.
- III. Hasta por seis meses, a las Trabajadoras Docentes madres de hijos menores de dos años, con el objeto de que se dediquen a la crianza de éstos. Esta licencia deberá comprender solo el semestre del ciclo escolar correspondiente, no invadir dos semestres o ciclos escolares, sin que se afecte la actividad académica del Centro de Trabajo.
- IV. Hasta por un año a los Trabajadores Docentes que realicen estudios de posgrado a tiempo completo, sin el beneficio de una beca por parte del Colegio, siendo prorrogable por el tiempo que dure el Plan de Estudios. El solicitante deberá acreditar ante el Colegio el buen desarrollo de sus estudios cada seis meses. Limitándose la concesión hasta un máximo de dos licencias en forma simultánea por Centro de Trabajo.
- V. En el supuesto de que el docente se desempeñare como servidor público de la administración pública estatal, este podrá gozar de una licencia por



el periodo que dure su cargo, siempre y cuando sea solicitada dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a aquel en el que sea designado para el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, el docente se verá obligado a notificar al Colegio dentro de los cinco días hábiles siguientes al que finalice su nombramiento para que el Colegio considere **su reintegro en el semestre próximo inmediato**

Las licencias se concederán con el carácter de irrenunciables, en consecuencia, quien obtenga una licencia queda obligado a disfrutarla.

Las licencias deberán solicitarlas los docentes interesados a través de un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Estatal, y al Colegio, siendo requisito indispensable para su trámite, anexar la propuesta de sustitución del docente considerando lo previsto por la cláusula 17 de este Contrato, dicho escrito tendrá que ser entregado cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que el docente deba ausentarse.

La Dirección General del Colegio resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día que se reciba la solicitud correspondiente. Si en el término mencionado no se emite respuesta se tendrá por concedida.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CLÁUSULA 36: DERECHOS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES.

Para el mejor desempeño de sus actividades académicas, los trabajadores docentes tendrán derecho a:

- I. Contar con las condiciones de trabajo para realizar sus actividades académicas.
- II. A que le sean asignadas actividades preferentemente en el Centro de trabajo en el que fue contratado.
- III. Participar en los cursos de capacitación y superación que imparte o promueve el Colegio para mejorar su preparación.
- IV. Percibir el salario y demás prestaciones puntualmente, que les correspondan de acuerdo a este contrato.
- V. Ser notificados por escrito de las resoluciones del Colegio que afecten su relación laboral y su situación académica e inconformarse cuando así lo crea conveniente.
- VI. Que le sean asignadas sus cargas académicas y horarios de trabajo, cuando menos quince días hábiles previos al inicio del semestre, de

- acuerdo con este contrato u otra reglamentación que se acuerde entre el Colegio y el Sindicato.
- VII. Disfrutar del servicio médico que establece la ley del ISSSTE.
 - VIII. Recibir de sus superiores el respeto y consideración en las relaciones de trabajo.
 - IX. Participar como instructor en los cursos de capacitación que el Colegio oferta a las empresas.

CLÁUSULA 37: PERTENENCIA A UNA ACADEMIA.

Para el óptimo desempeño en pro del logro de los objetivos institucionales, el Personal Docente tiene la obligación de pertenecer a una academia acorde al plan de estudios que oferte su centro de trabajo, esta obligación se ajustará a las disposiciones reglamentarias que establezcan el Colegio y el Sistema CONALEP.

CLÁUSULA 38: DERECHO A CAMBIO DE ACADEMIA.

Cuando el Colegio modifique la oferta educativa de algún Centro de Trabajo, el personal Docente tiene la obligación de pertenecer a otra academia del plan de estudios existente, que sea afín al perfil de los módulos que se le reasignen.

CLÁUSULA 39: RESPONSABILIDAD.

El Colegio proporcionará instrumentos, materiales, útiles y acondicionamientos para el desempeño de sus labores, así como el equipo de seguridad para la prevención de accidentes; obligándose los trabajadores docentes a cuidarlo y utilizarlo en el desempeño de sus labores; y asumir las responsabilidades derivadas por su daño o maltrato, cuando medien negligencia o mala fe comprobada, así mismo, el Colegio tiene derecho de llevar a cabo en todo tiempo, una revisión general de instrumentos, materiales, útiles y equipo de trabajo.

CLÁUSULA 40: CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 132 fracción XV, 153-A, 153-B y 391 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo, la normativa de CONALEP Nacional y del Colegio; este último se compromete a proporcionar y cumplir con la capacitación y actualización de los trabajadores docentes con el objeto de desarrollar sus competencias, prevenir riesgos laborales y en general mejorar su desempeño.

CLÁUSULA 41: SEGURIDAD E HIGIENE.



El Colegio conviene en cumplir con las normas sobre Seguridad e Higiene que establece la Ley y el Reglamento correspondiente, aportando todos los útiles y elementos que sean necesarios a los trabajadores docentes en el desempeño de sus servicios para cumplir con el objeto antes citado, funcionando con las comisiones mixtas que señala el artículo 509 de la Ley.

CLÁUSULA 42: IGUALDAD DE DERECHOS.

Los Trabajadores Docentes no deberán ser afectados en sus derechos laborales y docentes por su raza, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, sus ideas, militancia política, creencia religiosa o capacidades diferentes; estas últimas, en tanto no limiten el desempeño docente.

CLÁUSULA 43: ACTIVIDADES FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO.

Cuando el Trabajador Docente sea comisionado por el Colegio a realizar actividades académicas fuera de las instalaciones de su centro de trabajo. Tendrá derecho a:

- I. Recibir notificación por escrito.
- II. Recibir el equipo necesario para realizar las actividades encomendadas.
- III. Recibir los viáticos diarios correspondientes, de acuerdo a la zona y tiempo de que se trate.
- IV. El equipo y viáticos correspondientes deberán ser entregados al Trabajador Docente de uno a tres días hábiles antes del inicio de la actividad, siempre y cuando la naturaleza de la misma lo permita.

CLÁUSULA 44: VIGENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los derechos y obligaciones de los Trabajadores Docentes contemplados en el presente Contrato Colectivo y en el documento que, de origen a la relación laboral, surtirán efecto únicamente mientras estén en servicio para el Colegio.

CLÁUSULA 45: OBLIGACIONES GENERALES.

Son obligaciones del personal docente:

- I. Desempeñar sus funciones de acuerdo al Modelo Académico vigente para el Colegio, y cumplir cabalmente con el mismo.
- II. Asistir puntualmente a sus labores de acuerdo a la jornada de trabajo establecida.
- III. Cumplir con las actividades académicas encomendadas por las autoridades del Centro de Trabajo de su adscripción, para la inserción de



- proyectos de enseñanza orientados hacia la innovación e investigación durante la formación profesional técnica.
- IV. Desempeñar su trabajo con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos, guardando siempre el respeto debido a toda la comunidad de su Centro de Trabajo.
 - V. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su vida, salud y seguridad, así como de la comunidad de su Centro de Trabajo.
 - VI. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro la seguridad de los bienes relacionados con su trabajo.
 - VII. Acatar las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio, en caso de no estar conformes deberán cumplir las instrucciones presentando por escrito su inconformidad.
 - VIII. Proporcionar al área de servicios administrativos de su centro de trabajo, los requisitos que establece la Política de Integración de Expedientes emitida por la Dirección General del Colegio para todas las unidades administrativas que lo integran. Su actualización se sujetará a los tiempos definidos en dicho documento.
 - IX. Prestar auxilio cuando por siniestro o cualquiera otra causa existiera un riesgo actual que ponga en peligro a las personas o bienes públicos, aun cuando no se trate de su servicio habitual.
 - X. Responder de los daños que cometan intencionalmente o por obrar con imprudencia o negligencia. La responsabilidad que previene esta fracción se entiende sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.
 - XI. Acreditar la certificación en Estándar de Competencia EC0647 "Propiciar el aprendizaje significativo en la educación media superior y superior" o como en el futuro se le denomine; una vez autorizada la estructura educativa del siguiente semestre inmediato.
 - XII. Asistir puntualmente a las reuniones convocadas por las autoridades del Colegio.
 - XIII. Participar en la semana de planeación académica y evaluación curricular, así como en las reuniones académicas de seguimiento durante el periodo escolar. A más tardar al inicio de cada semestre deberá presentar a la Dirección del Centro de Trabajo, el plan de sesión y la programación de actividades académicas completa de los módulos que imparta de conformidad con el acuerdo secretarial 447 - de las competencias docentes.
 - XIV. Realizar la evaluación continua establecida en el programa de estudios, guías pedagógicas y de evaluación, así como registrarla y actualizarla en el Sistema de Administración Escolar (SAE), al término de cada resultado

- de aprendizaje en un plazo no mayor a cinco días hábiles o bien dentro de los plazos para registrar los resultados de las evaluaciones estipulados en el calendario escolar.
- XV. En los periodos intersemestrales los Trabajadores Docentes deberán atender los programas de regularización de alumnos a través de las asesorías complementarias presentando evidencia de ello.
 - XVI. En los periodos intersemestrales los Trabajadores Docentes deberán acreditar los programas obligatorios de formación continua, capacitación, actualización, certificación de competencias debiendo participar en cuando menos dos cursos impartidos por el Colegio al año.
 - XVII. Comprobar con las evidencias necesarias en el sistema que designe el Colegio, que, al inicio, transcurso y término del semestre, participaron satisfactoriamente en el Programa de Tutorías con los alumnos que le fueron asignados cada semestre.
 - XVIII. Promover un ambiente adecuado, libre de violencia y acoso escolar en todos los ámbitos con la comunidad de su centro de trabajo.
 - XIX. Con la finalidad de organizar los horarios de clase de los alumnos, y en procuración de la equidad en la asignación de los horarios entre los docentes, el docente deberá capturar su disponibilidad en el sistema electrónico que para tales efectos el Colegio designe, al inicio de las actividades para la estructura educativa próxima a iniciar. Previo comunicado que realice el área correspondiente de la Dirección General del Colegio, proporcionando un 50% más de la misma, de lunes a viernes, para cubrir la carga académica asignada de acuerdo con el modelo académico vigente.
 - XX. Las demás que se deriven del presente contrato, leyes de la materia y las necesidades del Centro de Trabajo, que permitan la mejora continua y la calidad en los procesos académicos.

CLÁUSULA 46: DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL DOCENTE.

Los Trabajadores Docentes deberán realizar para el desarrollo adecuado de sus funciones, las siguientes actividades:

- I. Preparar y conducir el proceso docente de acuerdo a los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Dar a conocer a los alumnos el programa de estudios y la matriz de evaluación (criterios de evaluación) del módulo que imparte al principio del semestre.
- III. Efectuar las evaluaciones continuas sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad, ideología, religión o capacidades diferentes.

- IV. Proporcionar asesoría complementaria a los alumnos, además de preceptorías, orientación educativa y realizar actividades enmarcadas en el programa Construye-T.
- V. Lograr el aprovechamiento académico de acuerdo a los objetivos del Sistema de Gestión de Calidad Estatal, establecidos para el Centro de Trabajo.
- VI. Participar en los programas obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VII. Las demás inherentes al desempeño de la docencia y las que establezcan las leyes aplicables y este contrato.

CLÁUSULA 47: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

En caso de incumplimiento de algún trabajador docente a sus obligaciones, se procederá según los procedimientos y sanciones establecidas en este Contrato y demás normas que rigen al Colegio y aplicables al Sistema CONALEP, así como las establecidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULA 48: DE LAS PROHIBICIONES.

- I. Desatender su trabajo en las horas laborales, realizar actividades ajenas al mismo, hacer uso indebido de las instalaciones o equipo, así como los demás recursos energéticos y materiales del Colegio.
- II. Proporcionar a particulares sin la debida autorización, documentos, datos o información de los asuntos que se tramiten en los centros de trabajo, salvo que ello sea parte de sus servicios.
- III. Llevar a cabo ventas, colectas, establecer cajas de ahorro y organizar rifas o sorteos en los centros de trabajo.
- IV. Abandonar o suspender indebidamente sus labores, aun cuando permanezca en el centro de trabajo sin autorización previa.
- V. Registrar, marcar o firmar el control de las asistencias que este establecido por otro trabajador o el suyo si fuese posterior al asignado.
- VI. Promover la suspensión de labores, fuera del procedimiento expresamente autorizado por la Ley.
- VII. Ejecutar actos u omisiones inmorales en el centro de trabajo o que de alguna manera, afecte al decoro de las oficinas o lugares de trabajo, o la consideración debida del público a los alumnos y demás compañeros de trabajo, incluyendo actos de extorsión, maltrato psicológico y de acoso sexual o abuso sexual o cualquier otra falta de probidad u honradez.
- VIII. Celebrar mítines, reuniones o cualquier otro acto semejante dentro de los centros de trabajo, salvo que se trate de reuniones de índole académica

- o sindical en horas que no interrumpen el horario normal de labores, salvo previa autorización por escrito de las autoridades del Colegio.
- IX. Sustraer fondos, valores o bienes, documentos útiles u objetos de trabajo que sean propiedad o estén al servicio del Colegio.
 - X. Hacer anotaciones inexactas o alteraciones de documentos, así como destruirlos, sustraerlos o traspapelarlos.
 - XI. Hacer propaganda de cualquier tipo en las instalaciones del Colegio, salvo que se trate de eventos culturales, deportivos, científicos y de eventos sindicales que promueva el sindicato, casos en los cuales la propaganda se fijará en los espacios destinados por el Colegio.
 - XII. Cometer en contra de cualquier persona integrante del Colegio, actos de acoso escolar, maltrato infantil y/o actos de connotación sexual. En caso de que exista la presunción de la comisión de alguno de los supuestos señalados en esta fracción se seguirá lo previsto en este ordenamiento contractual, así como, de manera supletoria lo emanado tanto por los Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz, como por el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública Estatal y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
DEL SALARIO Y PRESTACIONES ECONÓMICAS
DEFINICION DE CONCEPTOS Y FORMA DE CALCULAR CADA UNO DE
ELLOS.

CLÁUSULA 49: SALARIO.

Es la retribución que corresponde al trabajador docente por su carga académica, en hora-semana-mes, con base en el "Tabulador de percepciones, Catálogo de Categorías y Tabulador de Sueldo Autorizado" emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica. Este tabulador de salarios forma parte del presente contrato como anexo.

CLÁUSULA 50: PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.

El comprobante fiscal digital que se otorga a los trabajadores docentes por el pago de su nómina contendrá el desglose de percepciones y deducciones que

correspondan, el cual podrá ser descargado a través del portal de internet que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CLÁUSULA 51: FORMA DE PAGO.

El pago de los salarios se hará en moneda nacional, en cheque nominativo o en tarjeta de débito, girado directamente a favor del Trabajador Docente, de manera quincenal.

CLÁUSULA 52: CUMPLIMIENTO DE PAGO.

El pago de los salarios deberá hacerse los días hábiles quince y último de cada mes. En caso de que el día de pago sea inhábil, los salarios se pagarán el día hábil anterior.

CLÁUSULA 53: AGUINALDO.

El personal docente tendrá derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días hábiles de salario tabular, el cual deberá pagarse en dos exhibiciones, dentro de la primera quincena del mes de diciembre y la otra parte dentro de la primera quincena del mes de enero del siguiente año. Los trabajadores docentes que no hayan cumplido un año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubiesen trabajado en el año, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley.

CLÁUSULA 54: ESTÍMULO DEL DESEMPEÑO DOCENTE.

El objeto del "Programa de Evaluación y Asignación al Estímulo del Desempeño Docente", es estimular al docente frente a grupo, por lo que el Colegio otorgará un estímulo económico de forma semestral, que se determinará de acuerdo al presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con base en las "Reglas de Operación para la Asignación del Estímulo al Desempeño Docente en el Sistema CONALEP". Para tal efecto, los permisos, licencias y faltas justificadas serán computados como inasistencias.

Al Comité Técnico de Evaluación se incorporará el Delegado Sindical del Centro de Trabajo.

CLÁUSULA 55: RETENCIONES Y DESCUENTOS VÁLIDOS.

Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores docentes en los siguientes casos:

- I. Por concepto de impuestos sobre productos del trabajo y por cuotas del ISSSTE.
- II. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos del Sindicato, previo consentimiento por escrito del trabajador;
- III. Pago de cuotas sindicales extraordinarias mediante convenio entre las partes, previo consentimiento por escrito del trabajador.
- IV. Cuando el Trabajador Docente contraiga deudas con el Colegio por concepto de servicios adquiridos: capacitación, evaluación, certificación y otras.
- V. Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley.
- VI. Para restituir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso. En este caso se notificará previamente al afectado indicando concepto, monto y número de descuentos.
- VII. Por inasistencias no justificadas de acuerdo con el presente contrato y normas relativas vigentes.
- VIII. Los demás descuentos previstos y autorizados por la Ley Federal del Trabajo.

El Colegio deberá especificar en los pagos, cada uno de los conceptos, incluyendo los pagos adicionales o especiales, así mismo señalará los conceptos por los que se hacen los descuentos.

CLÁUSULA 56: PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES.

Cuando el trabajador docente presente por escrito una queja solicitando el ajuste de cualquier rubro señalado en el salario, el Centro de Trabajo se obliga a responder sobre la procedencia o no del mismo en un plazo no mayor de diez días hábiles, expresando las razones que sustente para justificar su respuesta.

De ser procedente el ajuste al trabajador docente, el Colegio se obliga a efectuarlo y pagarlo en los meses siguientes a la fecha en que se declaró su procedencia.

CLÁUSULA 57: ESTIMULO ECONOMICO POR EL DIA DE LAS MADRES.

El Colegio otorgará a las trabajadoras docentes que sean madres un estímulo económico con motivo del 10 de mayo "Día de las Madres", consistente en 10 UMA, así como el día siempre y cuando sea hábil. Esta prestación se pagará en la primera quincena del mes de mayo, por lo que la trabajadora docente deberá entregar copia certificada del acta de nacimiento de un hijo que la acredite como madre con anticipación al día de pago.

CLÁUSULA 57 BIS: APOYO DE CANASTILLA MATERNA

El Colegio otorgará un estímulo económico a todos los trabajadores docentes. Consistente en \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por única ocasión a las trabajadoras docentes.

CLÁUSULA 58: ESTIMULO ECONOMICO POR EL DIA DEL MAESTRO

El Colegio otorgará un estímulo económico a todos los trabajadores docentes. Consistente en 15 UMA por concepto del día del maestro. No se pagará este estímulo si el trabajador docente disfruta de alguna de las licencias establecidas en la cláusula 35 de este Contrato.

CLÁUSULA 59: APOYO ECONOMICO PARA MATERIAL DIDACTICO

El Colegio otorgará un apoyo económico quincenalmente a todos los trabajadores docentes correspondiente a una UMA. No se pagará este apoyo económico si el trabajador docente disfruta de alguna de las licencias sin goce de sueldo establecidas en la cláusula 35 de este Contrato.

CLÁUSULA 60: APOYO ECONOMICO PARA GASTOS DE DEFUNCIÓN.

El Colegio otorgará un apoyo económico por la cantidad de \$ 8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos de defunción, al trabajador docente por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos, o a los beneficiarios por el fallecimiento del trabajador docente.

El trabajador o los beneficiarios, deberán acreditar el derecho a cobrar esta prestación con identificación oficial y además será necesario que se presente copia certificada del acta de defunción y comprobante del gasto el cual deberá reunir los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación vigente

Será improcedente el pago de este apoyo económico, cuando el trabajador docente que al momento del fallecimiento se encuentre disfrutando de las licencias sin goce de sueldo establecidas en la cláusula 35 de este Contrato.

CLÁUSULA 61: ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.

Es un pago extraordinario consistente en ocho UMA tabular que el Colegio otorgara a los trabajadores docentes que cumplan con el 100% de puntualidad y asistencia a sus labores durante el semestre. Será pagado al inicio del semestre inmediato posterior. Para este efecto no se tomarán en cuenta las faltas de asistencia



sustentadas con incapacidades concedidas por el ISSSTE, permisos económicos y licencias con goce de salario autorizados por el Colegio.

CLÁUSULA 61-BIS: SEGURO DE VIDA.

El personal docente tendrá derecho a un seguro de vida, a partir de la firma de este contrato colectivo de trabajo, mismo que otorgará el Colegio, sin costo adicional alguno.

CLÁUSULA 61-TER: CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

El Colegio celebrará Convenios con Instituciones Educativas de Nivel Superior, con el objetivo de que el docente tenga la opción de cumplir con el perfil requerido para la impartición de los módulos según la oferta educativa del centro de trabajo.

El Colegio brindará las facilidades al docente que deba profesionalizarse, previa acreditación de su ingreso y plan de estudios acompañado de horario.

CAPÍTULO V DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CLÁUSULA 62: CONVENIO ISSSTE – CONALEP VERACRUZ.

El Colegio deberá afiliar a todos los trabajadores docentes al régimen obligatorio del ISSSTE a partir de la vigencia de este contrato, para recibir los servicios y prestaciones que se estipulen en la Ley del ISSSTE, las disposiciones legales aplicables y las de este Contrato, en lo que corresponda.

El Colegio se obliga a cubrir al ISSSTE, las aportaciones que le corresponden y a retener la cuota de acuerdo con el salario base de cotización correspondiente a los trabajadores docentes, para que éstos reciban los servicios y prestaciones de dicho Instituto.

CLÁUSULA 63: ISSSTE, SERVICIO MÉDICO Y PRESTACIONES.

Todos los trabajadores docentes tendrán derecho a recibir el servicio médico que otorga el ISSSTE, ampliando dicho servicio a los beneficiarios que la Ley de la materia permite.

Independientemente de lo anterior las demás prestaciones de seguridad social les serán proporcionadas a los trabajadores docentes por el ISSSTE en los términos de la Ley que rige su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

DE LA FORMACION Y DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES DOCENTES

CLASULA 64: BECAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DOCENTES.

El Colegio otorgará a los hijos de los trabajadores docentes becas de exención de pago de la colegiatura. Siendo necesario que sean inscritos como alumnos regulares del Colegio con un promedio mínimo de 8.0, sin que hayan recibido asesorías complementarias.

CLÁUSULA 65: CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DOCENTE.

Los cursos y programas de superación académica se impartirán en periodos intersemestrales, preferentemente en las instalaciones de los Centros de Trabajo, siendo estos necesarios para su actualización y derecho al estímulo al desempeño académico.

CLÁUSULA 66: CONSTANCIAS.

Los trabajadores docentes recibirán constancia de participación en los cursos y programas de superación académica al declararse concluida la evaluación de su participación, debiendo presentar las evidencias del desempeño y acreditar el 80% de su asistencia.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL SUTSEM

CLÁUSULA 67: ATENCIÓN A REPRESENTANTES SINDICALES.

Las autoridades de los Centros de Trabajo del Colegio, recibirán a los representantes sindicales para tratar asuntos de su interés.

En caso de que los representantes sindicales juzguen necesario, podrán hacerse acompañar de los trabajadores docentes involucrados en el asunto por abordar, sin perjuicio de las actividades académicas.

CLÁUSULA 68: REPRESENTANTES SINDICALES.

El Sindicato informará con oportunidad al Colegio, de los cambios que efectúen en su Comité Ejecutivo Estatal y en sus delegaciones de cada centro de trabajo, en un término no mayor a cinco días hábiles .

CLÁUSULA 69: DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El Colegio reconoce expresamente al Sindicato el derecho de que se le proporcione la información que solicite sobre aspectos laborales relativos a este contrato siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial determinada por la Ley de Acceso a la Información Pública.

CLÁUSULA 70. INFORMACION SOBRE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE CENTROS DE TRABAJO.

El Colegio dará a conocer al Sindicato de la creación y modificación de cada centro de trabajo en donde existan o puedan existir trabajadores docentes, en un término que no exceda de treinta días hábiles a partir de la creación o modificación autorizada del centro que se trate, para su control sindical.

CLÁUSULA 71: RESPUESTA A LOS REPRESENTANTES SINDICALES.

Todo escrito presentado por el Sindicato al Colegio, que contenga una solicitud relativa a los derechos laborales del personal docente, tanto colectivos como individuales, estipulados en este Contrato y las demás disposiciones legales aplicables, la autoridad o funcionario a quien vaya dirigido, dará respuesta fundada y motivada en un término no mayor de treinta días hábiles .

En caso de no darse dicha respuesta se tendrá por resuelta la petición en sentido afirmativo.

CLÁUSULA 72: LICENCIA DE COMISION REVISORA Y/O NEGOCIADORA.

El Colegio concederá permiso con goce de salario por tres días hábiles únicamente a los Delegados Sindicales de los Centros de Trabajo. Esta licencia se concederá previo a la presentación del Pliego Petitorio en los casos de Revisión Salarial y de Revisión Contractual, para lo cual el Sindicato con 20 días hábiles de anticipación proporcionará por escrito la relación del personal a la Dirección General del Colegio. Optimizando con recursos humanos del propio Centro de Trabajo para el cumplimiento de las actividades.

CLÁUSULA 73: PERMISOS A EVENTOS SINDICALES.

El Colegio concederá permiso por un día a los Trabajadores Docentes sindicalizados para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias citadas por el Comité Ejecutivo Estatal en horario laboral únicamente en una ocasión por año y; para Asambleas Generales Extraordinarias sólo a los delegados hasta en dos ocasiones. Los Delegados del Centro de Trabajo y Comité Ejecutivo una vez bimestralmente, con previo aviso de quince días hábiles al Colegio para Asambleas

Generales y de cinco días hábiles para las Delegacionales, siempre y cuando no se afecten las actividades académicas.

Para los efectos de la aplicación de esta cláusula, los Trabajadores Docentes involucrados, justificarán por escrito con la constancia de asistencia respectiva.

CLÁUSULA 74: CUOTA SINDICAL.

El Colegio se obliga a retener y enviar el porcentaje del 2% de los salarios de los trabajadores docentes por concepto de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias que se le soliciten por escrito a la cuenta bancaria que señale el Sindicato y teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 110 fracción VI y 132 fracción XXII de la Ley; en el caso de las extraordinarias, la solicitud respectiva deberá ser remitida por el Comité Ejecutivo del Sindicato.

CLÁUSULA 75: CONSTANCIA DE RELACION LABORAL.

Cuando un miembro del Personal Docente solicite una constancia de antigüedad, salario, nivel y categoría, el Colegio se obliga a entregarla en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, sin costo alguno para el trabajador.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONFLICTOS Y SANCIONES CAPÍTULO I

DE LOS CONFLICTOS Y DE LA SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO.

CLÁUSULA 76: ATENCION A CONFLICTOS.

El Colegio tratará con las Representaciones Sindicales debidamente acreditadas, todos los conflictos que surjan con motivo de las relaciones de trabajo y la aplicación del presente contrato y demás normas aplicables.

CLÁUSULA 77: DE LA SUSPENSIÓN.

Para los efectos del nombramiento de los trabajadores docentes la suspensión se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En los casos de la presunción de la comisión de delitos de cualquier tipo, que se le atribuya a un docente, la suspensión procederá inmediatamente que el Colegio se sirva a dar parte a la fiscalía, de dichos hechos, con la finalidad de que se inicie el procedimiento adecuado, esta durará hasta

en tanto la autoridad competente determine la situación jurídica del docente involucrado. En caso de que se dicte la sentencia condenatoria, la suspensión se culminará y se dictaminará por parte del Colegio la rescisión laboral sin perjuicio para el mismo.

- II. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará inmediatamente que lo determine el dictamen médico correspondiente.

CLÁUSULA 78: TIPOS DE SANCIONES.

Los Trabajadores Docentes que realicen alguna actividad prohibida o incurran en el incumplimiento de las obligaciones o actividades establecidas en este Contrato Colectivo y en la Ley, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, las cuales podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito.
- III. Disminución de la carga académica.
- IV. Remoción a Centro de Trabajo distinto, previo levantamiento de acta administrativa y en consecuencia dictamen que establezca la responsabilidad del Trabajador Docente.
- V. Suspensión temporal de sus funciones, previo levantamiento de Acta Administrativa y en consecuencia dictamen que establezca la responsabilidad del Trabajador Docente.
- VI. Rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el Colegio.

Para la aplicación de cualquier sanción, se dará al Sindicato la intervención que conforme a la Ley corresponda. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que, por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador docente, hagan procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 79: AMONESTACIONES.

Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que se haga al trabajador docente por infracciones leves de este Contrato, a efecto de que omita incurrir en otra violación, en caso de reincidir el trabajador docente en la falta que originó una amonestación verbal, se le impondrá una amonestación escrita.

CLÁUSULA 80: DE LA ASISTENCIA.

El Trabajador Docente se presentará a impartir su clase a la hora estipulada según su carga académica. Se considerará retardo cuando el trabajador docente se presente a impartir una clase después del período de tolerancia de 10 minutos. Dicho retraso será sancionado únicamente con el descuento nominal de esa HORA/SEMANA/MES.

Las partes acuerdan que cuando se susciten tres retardos a cualquier módulo de la jornada laboral dentro de un periodo de treinta días hábiles, será considerada como una falta, esto con la finalidad de evitar faltas a los módulos de manera reiterada. La reiteración de esta conducta será sancionada con la disminución de las H/S/M asignadas a la próxima carga académica. Para el caso de incurrir en doce retardos al módulo dentro de un periodo de treinta días hábiles, será considerada como cuatro faltas a la jornada laboral, se aplicará la sanción prevista en las clausulas 81 fracción II y 87 fracción X de este contrato.

CLÁUSULA 81: DE LA INASISTENCIA.

Cuando el Trabajador Docente tenga faltas injustificadas de asistencia, el Colegio podrá sancionarlo de la siguiente manera:

- I. De una a tres faltas de asistencia, en un período de treinta días hábiles con el descuento nominal de las HORAS/SEMANA/MES no impartidas.
- II. Por cuatro o más faltas de asistencia en un período de treinta días hábiles, el Colegio podrá dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Colegio con base en la fracción X del artículo 47 de la Ley.

CLÁUSULA 82. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El Colegio y el Sindicato se obligan a realizar el siguiente procedimiento:

- I. El Colegio no podrá decretar la sanción de la relación laboral si no se ha realizado previamente la actuación administrativa correspondiente. El plazo para iniciar dicha actuación no deberá ser mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que el titular conozca los hechos que motivan la sanción.
- II. Para llevar a cabo dicha actuación administrativa se deberá citar al trabajador docente y al representante del Sindicato por escrito, con una anticipación de 48 horas para su instrumentación, especificando la fecha, hora y lugar de desarrollo de la diligencia,
- III. En el citatorio para la actuación administrativa se deberán especificar los hechos relacionados con las faltas que se imputan al trabajador docente,

- así como las cláusulas de este Contrato y los fundamentos legales que sustenten la procedencia de la sanción que se pretenda llevar a cabo.
- IV. La actuación administrativa se hará constar por escrito, debiendo contener todas las manifestaciones de los que hayan comparecido, así como todas las pruebas que se presenten, acta que será firmada al calce y al margen por quienes en ella intervinieron, incluyendo las firmas de los testigos que hayan participado. En caso de que el trabajador docente a quien se le imputan las faltas, no asista a la actuación administrativa, no obstante haber sido notificado de su instrumentación, se deberá llevar a cabo la misma, en día y hora señalados para tal efecto.
 - V. Una vez instrumentada la actuación administrativa, el Colegio, sin más responsabilidad que las señaladas en la Ley Laboral, estará obligado a aplicar las sanciones que este Contrato y la Ley prevean.
 - VI. En los supuestos señalados en la cláusula 48 fracción XII de este Contrato, se seguirá el procedimiento previsto por este ordenamiento contractual, así como de manera supletoria lo señalado tanto en los Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz, como en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en la Administración Pública Estatal.

CLÁUSULA 82 BIS: MEDIDA PREVENTIVA PROVISIONAL.

Cuando el Colegio reciba una queja escrita en la que se presuma la violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por actos de maltrato infantil, acoso escolar de tipo sexual o agresión física, hostigamiento, acoso o abuso sexual o cualquier otra conducta de la misma connotación en agravio a personas menores de edad, se procederá a implementar medida preventiva provisional, consistente en la separación del centro de trabajo del docente a quien se le atribuyan la probable comisión de los hechos, sin estar en contacto con la comunidad estudiantil. Dicha medida deberá ser decretada desde la recepción de la queja escrita o la noticia de violación de derechos de este tipo y, deberá prevalecer durante el lapso que dure la investigación administrativa desarrollada a través del procedimiento señalado en la cláusula que antecede. Cabe destacar que para efectos de esta medida administrativa temporal no se permitirá variar la categoría o calidad del trabajador señalado, así como disminuir su percepción salarial o cambiar la adscripción original al centro de trabajo que le corresponda, pues esta acción es de carácter administrativa que, bajo el respeto al principio de presunción de inocencia, no debe ser considerada como una sanción anticipada.

Es importante señalar que al tener conocimiento el Colegio de la probable comisión de conductas de este tipo, específicamente para aquellas que pongan en riesgo de manera directa la salud, la integridad psicoemocional, la integridad sexual de manera que pudieran generar daños irreparables en la víctima, se deberá implementar de inmediato la medida preventiva provisional de separación del grupo o del plantel escolar, al autor y cómplices según la gravedad del caso.

En los casos, en los que se vislumbre la probable comisión de hechos que pudieran encajar en la hipótesis normativa que conceptualizan los delitos graves de abuso sexual y violación, deberá darse vista para conocimiento inmediatamente a la Fiscalía correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que inicie las indagaciones que conforme a derecho le corresponde.

Aunado a lo anterior, paralelamente deberá hacerse del conocimiento de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que en aras de su competencia implementen los mecanismos necesarios de protección a favor de las probables víctimas.

CLÁUSULA 83: SANCIÓN IMPROCEDENTE.

En caso de que no se siga el procedimiento administrativo establecido en este contrato y la Ley, la sanción practicada se considerará improcedente.

CLÁUSULA 84: NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DEL DICTAMEN.

La resolución que el Colegio emita derivado de la instrumentación de un procedimiento administrativo se debe notificar por escrito al trabajador docente responsable y mandar copia al Sindicato. La notificación deberá realizarse en un período de 30 días hábiles, la cual deberá expresar los fundamentos legales y motivos en que se apoya la acción.

CLÁUSULA 85: RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD.

Los trabajadores docentes y el Colegio podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada sin incurrir en responsabilidad, siempre y cuando se proceda de acuerdo a la Ley y a este Contrato.

CLÁUSULA 86: RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR.

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador docente, las contenidas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.



CLÁUSULA 87: RESCISIÓN SIN RESPONSABILIDAD DEL COLEGIO.

Ningún trabajador podrá ser rescindido sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Colegio por las siguientes causas:

- I. Engañarlo el trabajador docente o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días hábiles de que se entere el Colegio;
- II. Incurrir el trabajador docente, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del personal directivo o administrativo del Colegio, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- III. Cometer el trabajador docente contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador docente, fuera del servicio, contra el Colegio o su personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador docente, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador docente los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador docente, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del Centro de Trabajo o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Cometer el trabajador docente actos inmorales en el establecimiento o lugar de Centro de Trabajo;
- IX. Revelar el trabajador docente información de carácter reservado, con perjuicio del Colegio;
- X. Tener el trabajador docente más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días hábiles, sin permiso del Colegio o sin causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador docente al Colegio o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

- XII. Negarse el trabajador docente a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- XIII. Concurrir el trabajador docente a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador docente deberá poner el hecho en conocimiento del Colegio y presentar la prescripción suscrita por el ISSSTE;
- XIV. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, con relación a sus obligaciones como trabajador docente;
- XV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador docente una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- XVI. Si el trabajador es expulsado o dado de baja por el Sindicato, éste último podrá solicitarle al Colegio que el trabajador sea dado de baja, debiendo proceder la Institución Educativa a instrumentar lo conducente; y
- XVII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El Colegio deberá dar al trabajador docente aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y del Sindicato y solo en caso de que estos se negaran a recibirlo, el Colegio dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador docente.

La falta de aviso al trabajador docente o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

CLÁUSULA 88: TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes.
- II. La renuncia del trabajador docente.
- III. La muerte del trabajador docente.
- IV. La conclusión de la obra determinada que dio origen a la relación de trabajo.

- V. La terminación del plan o de las causas que dieron origen al establecimiento de la relación de trabajo por tiempo determinado.
- VI. La incapacidad permanente del trabajador docente física o mental o inhabilidad manifiesta que le impida el desempeño de sus labores. Esta incapacidad deberá ser dictaminada por medio del ISSSTE.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES Y DEL CONTRATO
CAPÍTULO I
DE LAS COMISIONES**

CLÁUSULA 89: COMISIONES MIXTAS

Son Comisiones Mixtas los órganos paritarios establecidos en la Ley, e integrados por un número igual de representantes que el Colegio y el Sindicato designen respectivamente.

Las Comisiones Mixtas funcionarán de acuerdo con su propio reglamento y podrán ser: Generales y Especiales. Estas últimas se establecerán de común acuerdo entre el Colegio y el Sindicato precisando en cada caso: la integración, el objeto y la duración de las mismas.

CLÁUSULA 90: REGLAMENTO DE LAS COMISIONES.

Con el fin de establecer los mecanismos de funcionamiento adecuado para el trámite y resolución expedita de los asuntos que sean de su competencia, las Comisiones Mixtas Generales, una vez instaladas elaborarán y aprobarán su propio Reglamento de funcionamiento, el cual podrá ser modificado por las partes en cualquier tiempo, a propuesta de cualquiera de ellas, sin contravenir lo dispuesto en este contrato.

CLÁUSULA 91: PROCEDIMIENTOS.

Los procedimientos internos para el trámite y resolución de los asuntos cuya responsabilidad correspondan a estas Comisiones, se determinarán en su propio Reglamento.

CLÁUSULA 92: COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES.

Cada una de las partes podrá nombrar a tres miembros para integrar cada una de las Comisiones Mixtas, éstos durarán en sus funciones un año y cualesquiera de sus integrantes podrá ser ratificado o removido de su cargo por quienes lo nombraron.

CLÁUSULA 93: COMISIONES MIXTAS GENERALES.

Se integrarán entre el Colegio y el Sindicato las siguientes:

- I. De Seguridad e Higiene.
- II. De Capacitación y Adiestramiento.
- III. Las demás convenidas en el presente contrato o que se llegaren a convenir.

CLÁUSULA 94: PROCEDIMIENTOS GENERALES.

Para su funcionamiento las Comisiones Mixtas contempladas en este contrato se regirán por los siguientes procedimientos:

- I. Funcionarán siempre paritariamente, es decir, con un número igual de miembros designados por el Colegio y el Sindicato, siendo necesaria la presencia de un mínimo de dos miembros por cada parte para tomar acuerdos. Una vez notificadas las partes, de no asistir el mínimo de dos miembros por alguna de las partes, en segunda convocatoria se celebrará con los que asistan.
- II. Sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría simple, en caso de empate el voto de calidad lo tendrá el representante con mayor autoridad del Colegio y las mismas se notificarán a las partes.
- III. Se reunirán las veces que sean necesarias para el desempeño de sus funciones, pudiendo ser convocada por cualquiera de las partes.
- IV. Una vez convocada por cualquiera de las partes, deberán reunirse en un máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su convocatoria, para conocer el asunto de su competencia y resolver en un plazo máximo de veinte días hábiles el asunto de que trate.
- V. Sus resoluciones serán impugnadas a través del recurso de inconformidad. De dicho recurso conocerá la misma comisión que emitió la resolución.
- VI. Las partes, tendrán un plazo de siete días hábiles para interponer el recurso de inconformidad de las resoluciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere la fracción anterior, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución que se impugna.
- VII. La resolución a las inconformidades previstas en las fracciones anteriores será dictada en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de inconformidad correspondiente. Dicha resolución tendrá el carácter de inapelable.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO

CLÁUSULA 95: CRITERIOS PARA LOS ASUNTOS NO PREVISTOS

Todo lo previsto en este Contrato se ha establecido de buena fe para la armonía en las relaciones del Personal Docente y el Colegio, por lo que todo lo no previsto en sus cláusulas, se resolverá de común acuerdo y conforme a la Ley.

CLÁUSULA 96: INICIO DE LA VIGENCIA Y REVISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo entrará en vigor el día de su firma. Será revisado el día veintiséis de marzo de cada año en lo relativo a los salarios y cada dos años a partir de esta fecha en cuanto a prestaciones, en términos de lo que dispone los artículos 399 y 399 bis de la Ley.

Las modificaciones y adiciones que se pacten en revisiones posteriores surtirán efectos a partir de su suscripción por las partes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Contrato Colectivo de Trabajo entra en vigor a la firma de este, por lo que sustituye al depositado anteriormente en la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. El Colegio no será responsable de los servicios que preste el ISSSTE, cualquier deficiencia en sus servicios le será reclamable a dicha institución por los trabajadores, con el apoyo del Sindicato.

Estando incorporados al ISSSTE los trabajadores del Colegio, éste gestionará ante el Instituto de manera oportuna y eficiente, todas y cada una de las prestaciones convenidas y otorgará a los trabajadores todas las constancias necesarias para que hagan valer sus derechos ante la misma institución.

TERCERO. Las partes convienen que con fundamento en el artículo 154, párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, que a la letra dice "...Si existe contrato colectivo y este contiene cláusulas de admisión la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se registrará por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical..." y lo que disponen los artículos 15, 23 y 24 de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, El Conalep se compromete a basificar al personal docente afiliado al Sindicato SUTSEM, Titular del contrato colectivo, haciendo entrega por conducto del mismo los nombramientos correspondientes,



una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgue su autorización o no inconveniencia.

El procedimiento será individual y a petición del Sindicato.

CUARTO. El Colegio conforme a las horas y niveles autorizados por plantel se compromete a renivelar las vacantes temporales y permanentes, en término de lo señalado en las cláusulas 16 y 17 del contrato colectivo de trabajo; bajo un esquema ascendente respetando el nivel y horas disponibles del nivel a ocupar, a propuesta del sindicato SUTSEM.

QUINTO. Las partes que intervienen acuerdan que la Cláusula 61 entrará en vigor a partir del año dos mil veintitrés.

Este Contrato se firma por triplicado por las partes y se depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para su registro y tendrá su vigencia a partir de la fecha de su firma.

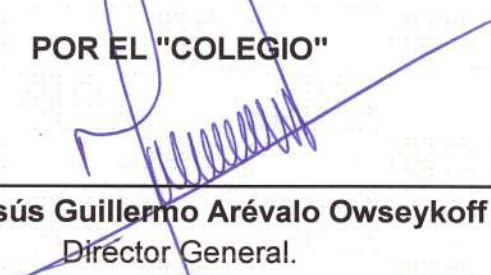
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a lunes veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

POR EL "SUTSEM"

POR EL "COLEGIO"




Lic. Ricardo Diz Herlindo
Secretario General.



Mtro. Jesús Guillermo Arévalo Owseykoff
Director General.

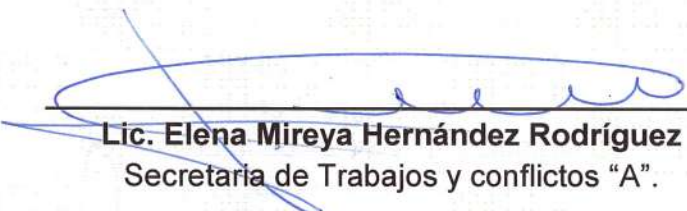
TESTIGOS



Biol. Gustavo Sánchez Mora
Secretario de Organismos Públicos
Descentralizados.



Mtro. José Antonio González Sampieri
Subcoordinador de Servicios Institucionales.



Lic. Elena Mireya Hernández Rodríguez
Secretaria de Trabajos y conflictos "A".



Lic. Julio Maruri Landa
Titular de la Jefatura Jurídica.